REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

1.111.761.070

NUMERO

FRANCO GRAJALES

APELLIDOS

GUSTAVO ADOLFO

NOMBRES

Gustavo Franco

FIRMA

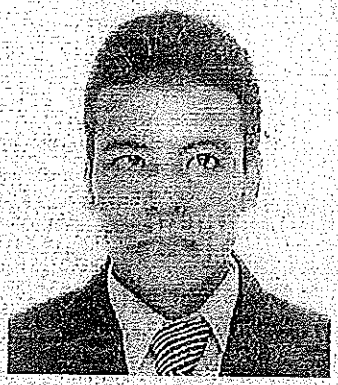

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-SEP-1988

SEVILLA

(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

20-SEP-2006 BUENAVENTURA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL

JUAN CARLOS GALINDO VACHA

P-3101900-43157324-M-1111761070-20070215

06747 07045N 02 213920431

JUEZ DE TUTELA
Reparto
Santiago de Cali

PROCESO: 76-001-31-05-019-2022-000101-00

ACCION: TUTELA

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA, PERSONERO MUNICIPÀL DE DAGUA, REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO FRANCO GRAJALES

GUSTAVO ADOLFO FRANCO GRAJALES, hombre mayor de edad, vecino del Municipio de Dagua (V), con domicilio permanente en la Vereda la Yolomba, del Municipio de Dagua Valle, identificado con **C.C. Nº 1.111.761.070** expedida en Buenaventura Valle, obrando en mi nombre y representación con todo respeto, manifiesto que hago uso del derecho de **TUTELA** consagrado en el artículo 86 de la C.P. y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela contra **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA VALLE, Y AL SEÑOR PERSONERO MUNICIPAL DE DAGUA EL DR. HAMLET YECID CAICEDO GRANJA** a fin de que se les ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, para que este despacho, me dé una solución concreta y a fondo, de la problemática que se me ha venido presentando en el proceso que se apertura en mi contra de acuerdo al proceso No. **76-001-31-05-019-2022-000101-00**. En el cual presenté unos descargos en los cuales expuse la veracidad del caso, solicitando una solución a esta problemática sin recibir respuesta.

HECHOS

1- El día 24 de Marzo del 2022. Se me notifico de un proceso de acción de tutela, por parte del señor Simeón Brand Salazar, persona la cual instaura una demanda con acción de tutela en mi contra, aseverando unas circunstancias, fuera de la verdad, para el cual se me vinculo en un proceso de acción de tutela con numero de radicado, **76-001-31-05-019-2022-000101-00, y auto de sustentación No, 446 del 05/04/2022, proceso en el cual se me vinculo por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua. Radicado en el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali. Obligándome a presentar unos descargos, o de lo contrario seria inmerso en un proceso de vulneración de derechos de dos adultos mayores, sin ni siquiera el Juzgado haber realizado la investigación pertinente al caso.**

PRETENCIONES

2- Solicito de manera respetuosa al señor Juez de tutela tomar las acciones de ley para que se lleve a cabo el cumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación N° 070 del 2/11/2021 de la Personería Municipal de Dagua, y ordenar la demolición de la construcción por ser esta de Propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI. Entidad la cual es del estado colombiano, como lo solicite en los descargos que presente el día 06/4/2022.

3- Respetuoso de la Ley y de las normas de sana convivencia, y habiendo agotado todas las instancias, como son Oficina de Planeación Municipal, en representación del ingeniero Francisco Calvache, la Misma Secretaria de Gobierno Municipal de Dagua, representada por el señor Efraín Ortiz Argote Inspector de Policía, entidades las cuales lo único que hicieron fue echarse la pelota del uno al otro sin brindarme ninguna solución. Motivo por el cual tomo la decisión de llegar a esta instancia de la Legitima Acción de Tutela. Para poder llegar a una solución a fondo a esta problemática.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la actitud asumida por las Instituciones que representan la Autoridad en nuestro Municipio, estimo que se está violando entre otros de mis derechos fundamentales como el Derecho a la Igualdad, en los temas de Convivencia y seguridad ciudadana cuando el derecho a la igualdad dice:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 del 2011 y los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental de Victima del Conflicto Armado Colombiano.

ANEXOS

Fotocopia de: la Acta de Conciliación entre las partes para desalojar el predio el cual arbitrariamente han invadido.

JURAMENTO

Para los efectos de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1.- Copia CC.
2.- Copia acta de conciliación de la personería Municipal de Dagua.

NOTIFICACIONES

Las partes accionadas:

1.- Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Carrera 9 No. 9-26 Barrio las Camias Dagua Valle.
2.- Personería Municipal de Dagua Carrera 9 Calle 10 Esquina B/ Las Camias

El suscrito en la Vereda la Yolomba, KM 66-67 vía a Buga sin nomenclatura, de la jurisdicción del Municipio de Dagua Valle del Cauca, Celular 3175502760 correo electrónico: oscarcastiblancojimenez@hotmail.com

Del señor Juez
Con respeto:

Gustavo Franco

GUSTAVO ADOLFO FRANCO GRAJALES
C.C. No. 1.111.761.070 expedida en Buenaventura Valle
CEL 3175502760

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MUNICIPIO DE DAGUA
MINISTERIO PÚBLICO – PERSONERIA

ACTA DE CONCILIACION 070

En el despacho de la Personería Municipal de Dagua Valle, ante el Doctor HAMLET CAICEDO GRANJA personero Municipal DE DAGUA VALLE, comparecieron las personas, SIMEON BRAND SALAZAR identificado con C.C. No 6.246.185, DOLORES TORRES MUÑOZ identificada con C.C. No 25.516.668 en calidad de convocantes, y GUSTAVO ADOLFO FRANCO GRAJALES con CC. No. 1.111.761.070 en calidad de convocado, con el fin de llevar a cabo una conciliación por una compraventa.

El suscrito personero Doctor Hamlet Caicedo Granja le concedió la palabra al señor SIMEON BRAND SALAZAR como vocero de la parte convocante, la cual manifiesta, La cuestión es que el señor MIGUEL ANGEL MEJIA ALVAREZ nos vendió 7 hectáreas, por la cual le cancelamos veinte /$20.000.000) millones de pesos. yo quiero que me permitan desocupar el predio en un plazo hasta el 20 de enero de 2022. Se le da la palabra a el señor GUSTAVO ADOLFO FRANCO GRAJALES quien manifestó, yo vengo en representación del señor MIGUEL ANGEL MEJIA. La cuestión es que yo le compre un terreno al señor MIGUEL ANGEL, en el cual está construida la casa. Esta casa la compro la ANI y fue parcialmente demolida, y es la casa donde está habitando el señor SIMEON. Yo quiero que me desocupen el terreno. ante esta situación se les concede el uso de la palabra a los señores SIMEON BRAND SALAZAR y DOLORES TORRES MUÑOZ para que manifiesten si acepta la propuesta, quienes de forma clara y voluntaria acepta.

El Personero Municipal Doctor Hamlet Caicedo Granja una vez escuchadas las partes, y al ver que existió acuerdo conciliatorio entre las partes, les pone de presente que la presente acta presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada y les advierte a las partes que si alguna de ellas incumple lo aquí pactado, la otra parte incumplida queda en su total disposición de acudir a la justicia ordinaria para que sea un juez de la república quien dirima el presente conflicto y le hace entrega de una copia de la presente acta a cada una de las partes para que continúen con los tramites que consideren pertinentes.

Para constancia se firma en Dagua Valle, a los (02) días del mes de noviembre de (2021)

CONVOCANTE

Simeon Brand
SIMEON BRAND SALAZAR
C.C. No. 6.246.185

CONVOCANTE

Dolores Torres
DOLORES TORRES MUÑOZ
C.C. No. 25.516.668

CONVOCANDO

Gustavo Franco 1111761670
GUSTAVO ADOLFO FRANCO GRAJALES
C.C. No. 1.111.761.070

HAMLET YECID CAICEDO GRANJA
Personero Municipal

Referencia:	Acción de Tutela
Accionante:	Simeón Brand Salazar
Accionados:	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Municipio de Dagua Valle, Miguel Ángel Mejía Álvarez y Gustavo Adolfo Franco Grajales
Radicación:	76-001-31-05-019-2022-00101-00
Tema:	*Improcedencia de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental al agua en conexidad con el derecho a la salud y vida por ocupación irregular del predio*

Cali, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA No. 028

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Simeón Brand Salazar**, actuando en nombre propio, en contra de **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Municipio de Dagua, Miguel Ángel Mejía Álvarez y Gustavo Adolfo Franco Grajales.**

I. ANTECEDENTES

Simeón Brand Salazar, actuando en nombre propio, instauró acción constitucional en contra **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Municipio de Dagua, Miguel Ángel Mejía Álvarez y Gustavo Adolfo Franco Grajales**, por considerar que han conculcado su derecho fundamental a la *"salud"*, por el corte del servicio de

agua del que ha sido objeto.

Como fundamento de la acción señaló que, cuenta con 65 años de edad, vive en La Yolomba, vereda del Municipio de Dagua, y que no es pensionado, no recibe ninguna ayuda del Estado y que no tiene otro lugar donde vivir.

Adujo que está siendo acosado diariamente por el señor Gustavo Adolfo Franco Grajales, de quien dijo recibir malos tratos y que le cortó el suministro de agua, y afirmó que éste es agregado de la finca de Miguel Ángel Mejía Álvarez. **(archivo 01 E.D)**.

El **Municipio de Dagua**, en su respuesta al requerimiento manifestó que, los hechos narrados por el accionante corresponden al trámite establecido en el Código de Policía -Ley 1801 de 2016-, que regula comportamientos contrarios a la convivencia y el ente territorial no es responsable de las actuaciones de los particulares Gustavo Franco y Miguel Ángel Mejía que se describen en los hechos. Adicionalmente señaló que el servicio de agua del lugar es prestado por la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto el Trapiche la Yolomba "Acuatrapriche La Yolomba". **(archivo 05 E.D)**.

La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, en su respuesta manifestó que, otorgó la concesión de aguas a la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto el Tra-

piche la Yolomba, así mismo, señaló que, respecto del servicio de acueducto, no es competente para prestar dicho servicio, **(archivo 06 E.D).**

Mediante auto No. 446 del 05 de abril de 2022 se ordenó la notificación de los señores Gustavo Adolfo Franco Grajales y Miguel Ángel Mejía Salazar, diligencia que se surtió a través del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Dagua, de manera personal al señor Gustavo Adolfo Franco Grajales, y al correo electrónico tekales@gmail.com, suministrado vía telefónica por Miguel Ángel Mejía Salazar **(archivo 10 y 11 ED).**

Gustavo Adolfo Franco Grajales, manifestó que, es propietario de la finca denominada "Las Delicias" con matrícula inmobiliaria No.370-38039, y que el anterior propietario Miguel Ángel Mejía Salazar le vendió 3,05 hectáreas de ese inmueble al proyecto de doble calzada Buga – Buenaventura, y que en dicho sector quedó una construcción la cual tiene orden de demolición emitida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y señaló que dicho predio fue invadido por el accionante. Así mismo, adujo que en la Personería Municipal de Dagua se adelantó conciliación, que consta en el acta No. 070 del 02 de noviembre de 2021, y en la que el accionante se comprometió a desalojar el predio el 20 de enero de 2022. Adicionalmente, indicó que el accionante no aportó pruebas de ser el propietario del inmueble en cuestión.

Miguel Ángel Mejía Álvarez, pese a que fue debidamente notificado, guardó silencio frente a la presente acción constitucional.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos esten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo. (CC T-177 de 2013)

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de

manera eficaz el derecho fundamental invocado.

Desde la óptica de la subsidiariedad, la acción de tutela procede como ***mecanismo transitorio***, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario y procede la tutela como ***mecanismo definitivo,*** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, y en aquellos eventos en los que la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, *personas de la tercera edad,* entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos (CC T-398/15)

En lo que respecta al perjuicio irremediable este ha sido definido como *"aquel daño cierto, inminente, grave y de urgente atención que en el ámbito material o moral padece una persona y que resulta irreversible, es decir, que de producirse no puede ser retornado a su estado anterior, pues sus efectos ya se habrán generado. Debe ser cierto, determinado y debidamente comprobado por el juez de tutela, quien además debe forzosamente concluir que tiene la característica de*

irreparable" (CSJ STL14834-2015).

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección al derecho fundamental al agua en conexidad con la salud y vida, la Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el agua como derecho fundamental, es exigible directamente a través de la acción de tutela cuando el requerimiento constitucional del derecho está ligado estrictamente con el agua para consumo humano, advirtiendo que bajo esta faceta es necesario acreditar procesalmente que la ausencia del recurso hídrico compromete las propias condiciones materiales de existencia del peticionario o los peticionarios, o que es presupuesto ineludible y de realización de otros derechos como la salud, la integridad física o la alimentación digna y saludable.

Además, refirió que, como cualquier norma con estructura de principio, la protección del agua como derecho subjetivo y fundamental mediante acción de tutela no es absoluta y también tiene límites constitucionales, y por ello, el suministro de agua no es susceptible de protegerse vía amparo constitucional cuando se ha accedido por medios ilegales *–conexiones irregulares-* o sin el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales para disponer del recurso vital *–ocupación ilegal de predios sin servicio-*. En este punto, cabe precisar que el interesado no solo pierde legitimidad en su reclamo, sino que además al juez de tutela le está vedado cohonestar con tales conductas, en la medida

que la ilicitud no puede ser fuente de derechos ni obligaciones. Particularmente, en lo que hace a las ocupaciones ilegales de predios, el juez constitucional debe ser aún más cuidadoso, pues una medida de protección definitiva en materia de servicios públicos en estos casos, no solo generaría una suerte de *confianza legítima judicial* para quienes ocupan ilegalmente un predio en detrimento del erario público o de particulares, sino que además podría generar mayores afectaciones a nivel social y ambiental, comprometiendo derechos de los mismos pobladores (T-266 de 2018).

Descendiendo al caso en concreto, el accionante Simeón Brand Salazar invoca la protección a sus derechos fundamentales a la salud y la vida, por considerarlos vulnerados por los accionados, al haberse quitado el servicio de agua en la casa donde vive.

Ahora bien, del certificado de tradición del inmueble con matricula inmobiliaria No. 370-38039 del 29 de marzo de 2021, se advierte que el predio rural "Las Delicias", mediante Escritura Pública No. 791 del 28 de octubre de 1987 de la Notaría de Dagua, se vendió al señor Miguel Anguel Mejía Alvarez, quien por Escritura Pública No. 088 del 22 de enero de 2016 de la Notaría Primera de Guadalajara de Buga, vendió parcialmente un lote con área de 33.704.66 m2 a la Agencia Nacional de Infraesctrura. Posteriormente, mediante Escritura Pública No. 682 del 27 de febrero de 2021 de la

Notaría 21 de Cali, vendió el inmueble a Gustavo Adolfo Franco Grajales y Noralba Muñoz Reyes, hecho que se constata de la copia de la escritura pública No. 682 allegada **(f. 9 a 14 y 15 a 38 archivo 14 ED).**

De otro lado, se observa que el 02 de noviembre de 2021 ante el Ministerio Público – Personeria de Dagua (Valle), los señores Simeón Brand Salazar, Dolores Torres Muñoz y Gustavo Adolfo Franco Grajales, llegaron a un acuerdo, en el cual pese a que el señor Simeon Brand Salazar, manifestó que compró 7 hectareas al señor Miguel Angel Mejia Alvarez, se comprometió a desocupar el inmueble que habita el 20 de enero de 2022, acta que fue suscrita por las partes antes citadas **(f. 6 archivo 14 ED).**

De acuerdo con lo anterior, y si bien la petición del accionante Simeón Brand Salazar busca la protección de su derecho fundamental a la salud, por no contar con el servicio de agua, desde una perspectiva estrictamente subjetiva, considera esta instancia que la acción constitucional no es procedente, por cuanto el predio en el que vive el accionante, ubicado en el Municipio de Dagua, vereda Lobo Guerrero, es de propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura, según certificado de tradición y escritura pública citadas en líneas precedentes, sin que el accionante hubiere acreditado

que compró dicho predio como lo afirmó en la diligencia realizada ante la Personería el 02 de noviembre de 2021, por lo menos en el expediente no obra nada sobre el particular.

Así las cosas, es evidente que la ocupación del predio por parte del accionante es irregular, lo que implica que, los reclamos del señor Simeón Brand Salazar no solo pierdan legitimidad en el escenario de la acción de tutela, sino que además una eventual decisión sobre el suministro de agua en dichas condiciones de ilegalidad escapa de la órbita de la acción constitucional, pues es pertinente precisar que no puede ampararse una situación de ilegalidad a través de un mecanismo que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales de las personas, pues su permanencia en un predio que se muestra como ilegal, deslegitiman su actuación e impiden que el juez constitucional brinde una protección a sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe precisarse que no se advierte, en el presente caso la existencia de un perjuicio irremediable de naturaleza fundamental que haga procedente el amparo de manera transitoria, puesto que, al valorar las situaciones fácticas de la acción de tutela, no se aprecia la concurrencia de los presupuestos establecidos por la doctrina constitucional para su configuración, esto es la *inminencia, la urgencia, la gravedad y la impostergabilidad de ejercicio del medio de*

control ordinario; dado que el actor si bien argumenta el corte del agua del predio donde habita, no manifiesta en ningún aparte de la acción constitucional la afectación directa a sus derechos fundamentales, ni siquiera aportó prueba sumaria que constate que efectivamente se ha visto vulnerado sus derechos fundamentales.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, no se concederá el amparo invocado por improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo del derecho invocado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

Cordial Saludo,

Acusamos recibido de su comunicación.

Agradecemos que en adelante para poder dar trámite a las comunicaciones que envíe, le solicitamos que además del memorial en PDF que nos adjunta, tenga en cuenta lo siguiente:

En atención a lo señalado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, es deber de las partes enviar a la contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen al interior del proceso simultáneamente con copia incorporada al mensaje remitido a la autoridad judicial.

Para el envío de memoriales estos se deben elaborar adecuadamente mediante memorial que se debe incluir al cuerpo del mensaje, y debe individualizar

i) La referencia del proceso, número de radicación.
ii) El asunto del memorial adjunto ej. (contestación de demanda, contestación de excepciones, alegatos, recurso, entre otros)
iii) La identificación del apoderado con su número de cédula y tarjeta profesional,
iv)su dirección de correo electrónico para notificaciones, su dirección de correo físico para notificaciones, ora su número de celular, y
v) La calidad en la que actúa al hacer la solicitud.

Igualmente, le agradecemos que se envíen separados los archivos, esto es, uno que contenga la contestación de la demanda, y en otro los anexos a la contestación, pues los mismos deben quedar así incorporados al expediente digital, conforme el protocolo para la digitalización de los expedientes expedido por el C.S. de la Judicatura.

En adelante, de no acatar estas exigencias no se dará tramite al memorial.

Atentamente,

MICHAEL ANDRÉS ORDOÑEZ VIDAL.
ESCRIBIENTE AD HONOREM JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.